

Panamá, 6 de febrero de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Demanda presentada por la licenciada Patricia Elena Delvalle Alvarado, en representación de **SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 832 de 5 de febrero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso  
Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante su Despacho con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior, de conformidad con la atribución que nos impone el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos que fundamentan la demanda, los contestamos de  
la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto, por tanto, se acepta. ( Ver f. 132 del expediente administrativo, debidamente autenticado, aportado por la parte actora).

**Segundo:** Aceptamos como cierto, el monto de la Pensión Anticipada concedida a la actora; sin embargo advertimos que la numeración de la Resolución que la concede está citada de manera errada, pues ésta se identifica como 39576 de 28 de abril de 1994 y no con el número 39765,

como se menciona en la demanda. (Ver f.99 del expediente administrativo debidamente autenticada, aportado por la parte actora y, de esa misma fuente las fs. 114 y 132.)

**Tercero:** Es cierto, por tanto se acepta. (Ver fs. 108 y 109 del expediente administrativo debidamente autenticado, aportado por la parte actora).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Aceptamos los datos utilizados, en 1994, para determinar la Pensión Anticipada de la demandante, descritos en la hoja de movimiento, pues ellos permiten corroborar el error del funcionario al realizar el cálculo de la Pensión. El resto no corresponde a un hecho, por tanto, lo niego. ( V. fs. 100 del expediente administrativo aportado por la demandante y la foja 1 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Décimo:** Se acepta lo correspondiente al agotamiento de la vía gubernativa. El resto no constituye un hecho, por tanto, se niega.

### **III. Disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto en que lo han sido.**

Según la demandante la Resolución 832 de 1997 y los actos confirmatorios infringen:

- 1)** El artículo 54-A de la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, por interpretación errónea.
- 2)** El artículo 54 de la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, por violación directa.

- 3) El artículo 73 de la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, por violación directa.
- 4) El artículo 83 de la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, por violación directa.
- 5) Los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, por violación directa.

#### **IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.**

1. Los tres primeros cargos los analizaremos en conjunto pues están íntimamente vinculados.

La Resolución 832 de 5 de febrero de 1997, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no infringe el artículo 73 de la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, al variar el monto de la Pensión establecida a favor de Sonia Z. De León de Davis, porque la Caja de Seguro Social actuó conforme a la facultad que le permite revisar las prestaciones económicas por causa de errores de cálculo y ordenar la corrección, si fuere necesario.

De modo que al encontrar que en el cálculo del salario base de la asegurada Sonia De León de Davis, se habían incorporando cuotas aportadas con posterioridad a la vigencia del régimen de pensiones por vejez anticipada, procede a ordenar su corrección.

Con relación a la facultad revisora de la Caja de Seguro Social, dispuesta en el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, la Sala Tercera ha señalado:

“...no se ha producido la violación invocada, pues es precisamente esta disposición la que le confiere a la institución la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico. (Ver Sentencia de 10 de septiembre de 2004:Ricardo Darío Salcedo vs

Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social; Sentencia de 20 de junio de 2000: Fanny Díaz de Correa vs Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de seguro Social).

Tampoco infringe el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por la ley 30 de 26 de diciembre de 1991, pues éste establece que el Régimen de Pensiones de Vejez Anticipada sólo tendría vigencia hasta el 1° de enero de 1993, por lo que, para realizar el cálculo de dichas prestaciones, no podían tomarse en consideración cuotas aportadas con posterioridad a esa fecha. Esta posición la recoge la Sala Tercera, al señalar de manera reiterada que:

“... no es procedente utilizar datos- edad y cuotas del solicitante que sean posteriores a la vigencia de este régimen, para calcular el monto de dicha pretensión. (Cfr. Sentencia de 17 de diciembre de 1998: Blanca Aurora Moreno Acosta vs Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; Sentencia de 13 de julio de 1998. Sing Ríos vs Caja de Seguro Social).

La infracción al artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, señalada por la demandante, se refiere a que no se utilizó el procedimiento contemplado en este artículo, en específico, sostiene que se le negó la oportunidad de incluir los siete mejores años al hacer el cálculo de la pensión. Sin embargo, basta observar las fojas 132, 133 y 134 del expediente debidamente autenticado que ella aporta, para comprobar que para el cálculo de la pensión, sí se incluyeron los siete mejores años, pero sujeto a la vigencia del régimen de pensión que se reclama. Sobre este tema la Sala Tercera ha reconocido que éste es un régimen especial sujeto a su propia vigencia y que no pueden incluirse cuotas ni años cumplidos, si éstos se adquieren después del cese del régimen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría que disiente de los cargos señalados por la parte demandante, ya que la Resolución 832 de 5 de febrero de 1997, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se ajusta a lo establecido en los artículos 73, 54-A y 54 del Decreto Ley 14 de 1954.

**2.** En cuanto a la supuesta violación directa del artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, ésta debe desestimarse toda vez que lo actuado por la Comisión de Prestaciones se ajusta a las normas que le permiten revisar y corregir los errores de cálculo (artículo 73 del decreto Ley 14 de 1954, reformado por la Ley 30 de 1991), por lo que la actuación de este organismo se enmarca dentro de los parámetros señalados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sin que se afecte el carácter de orden público e interés social y el cargo de violación resulta infundado. En consecuencia, negamos este cargo.

**3.** En cuanto a la supuesta violación directa de los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, consideramos que estos no tienen sustento real, pues el recurso interpuesto se surtió hasta agotar la vía gubernativa que ha permitido llegar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto no existe indefensión ni necesidad de restablecer el curso normal del proceso, por lo que también disentimos de estos cargos de ilegalidad.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones de la demanda y en su defecto se declare que **NO ES ILEGAL** la Resolución 832 de 5 de febrero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

**Pruebas:** Aceptamos las pruebas documentales aducidas en la demanda que cumplan los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Solicitamos se requiera a la Caja de Seguro Social, (Comisión de Prestaciones Económicas), el expediente administrativo que guarda relación con la Pensión Anticipada de Vejez, otorgada a Sonia Zartza De León de Davis, el cual aducimos como prueba.

**Derecho:** Negamos el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, a.i.**

OC/9/iv.